

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,809%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,71 %.

ARTÍCULO 3º

De conformidad con lo establecido en el artículo 63.4 de la LRHL, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a cinco €. En el caso de los bienes inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada conforme a lo dispuesto en el artículo 78.2 de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto, a contar desde la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial:

Periodo impositivo	Porcentaje de bonificación
4º	50 %
5º	45 %
6º	40 %
7º	35 %
8º	30 %
9º	25 %
10º	20 %
11º	15 %
12º	10 %
13º	5%

2. La concesión de la bonificación se deberá solicitar adjuntando la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad que acredite la propiedad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial o, cuando ésta última no constara, calificación definitiva de la vivienda como de protección oficial.
- Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Viviendas de Protección Oficial, en el supuesto de que la fecha de calificación definitiva corresponda a un periodo impositivo anterior al de la solicitud.

3. Esta bonificación se entenderá otorgada sin necesidad de solicitud una vez concedida la bonificación del 50 % en la cuota íntegra para los tres primeros periodos impositivos que regula el artículo 74.2 de la LRHL en su párrafo primero, la cual deberá solicitarse en los términos del citado precepto.

ARTÍCULO 5º

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75.4 de la LRHL, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, tendrán derecho a la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto:

Características de la familia numerosa	Porcentaje de bonificación
3 hijos; 2 hijos y uno de ellos minusválido o incapacitado para el trabajo; 2 hijos y ambos padres minusválidos o con incapacidad absoluta para todo trabajo.	30 %
4 hijos	45 %
5 hijos	60 %
6 hijos	75 %
7 o más hijos	90 %

2. La presente bonificación se concederá a petición de los interesados y durante el plazo que ostenten la condición de familia numerosa, debiendo aportar al efecto la siguiente documentación en cada renovación:

- Título de familia numerosa vigente.
- Último recibo del IBI cuya bonificación se solicita en posteriores periodos impositivos.
- Verificación por el propio Ayuntamiento del efectivo empadronamiento del solicitante en el inmueble del Municipio cuya bonificación se solicita.

3. Para gozar de la presente bonificación los bienes inmuebles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener la consideración de bienes inmuebles urbanos.
- Tener un tipo de uso residencial de acuerdo con la normativa catastral.

4. La presente bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al de la presentación de la solicitud, incluyendo el último periodo impositivo en el que se tuviera la condición de titular de familia numerosa.

ARTÍCULO 5°.BIS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones solicitadas con anterioridad al uno de marzo de cada ejercicio, se aplicarán en caso de estimarse, con efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.
- Que el Pleno municipal retire la citada declaración.
- Que se elimine la presente bonificación.”

ARTÍCULO 6°

1. En el supuesto de concurrencia de bonificaciones sobre la cuota íntegra, éstas se aplicarán de forma conjunta, con el límite del 100 por 100 de la cuota íntegra.

2. Las bonificaciones aplicadas serán plenamente compatibles con la exención establecida en el artículo 3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7°

En virtud de lo previsto en el artículo 78.2 de la LRHL, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto de un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el Municipio.

ARTÍCULO 8° - NORMAS DE GESTIÓN

1. Sistema especial de pago. Para aquellos sujetos pasivos que lo soliciten y tengan domiciliado el pago del tributo, se establecen dos plazos de pago del impuesto, mediante cargo en cuenta bancaria, en los siguientes periodos e importes:

- a) Último día de pago en periodo voluntario: el 50 % de la cuota líquida del impuesto.
- b) Transcurridos 90 días naturales del pago de la primera cuota, el restante 50% de la cuota líquida del impuesto.

Para acogerse a este sistema especial de pago, se establecen los siguientes requisitos:

1º.- Tener domiciliado en una entidad bancaria el pago del impuesto.

2º.- Que la deuda tributaria por el impuesto sea igual o superior a 100 euros.

3º.-Estar desempleado u ostentar la condición de familia numerosa, acreditando dichas circunstancias.

Presentar la solicitud en modelo que apruebe el Ayuntamiento, entre los días 1 de enero a 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Una vez solicitado el sistema especial de pago por el sujeto pasivo, se entenderá automáticamente concedido sin necesidad de nueva notificación, siempre y cuando se reúnan los requisitos anteriores. Dicha concesión de fraccionamiento no se extenderá a los ejercicios impositivos futuros, debiendo solicitarlo nuevamente en el ejercicio siguiente entre el 01 de enero a 31 de marzo, siempre que reúnan las anteriores condiciones.

El incumplimiento de pago de cualquiera de los plazos, determina, una vez transcurrido el periodo voluntario del impuesto, la exigencia de la deuda en periodo ejecutivo, considerándose parciales los pagos que hasta la fecha se hubieran efectuado, así como la anulación de este sistema especial de pago para el ejercicio y futuros.

En la aplicación del sistema especial de pagos no se devengará interés de demora a favor de la Administración, a salvo de los recargos, intereses y costas del periodo ejecutivo en caso de incumplimiento del sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.